

Juzgado Primero de lo Mercantil
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho.

Vista para regular la Ampliación de la Planilla de Liquidación exhibida por el Licenciado ALFJANDRO DE SANTIAGO FRANCO, dentro de los autos del expediente 189/2011, relativo al juicio que en la Vía Especial Hipotecaria promoviera el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, en contra de JUAN CARDONA GONZALEZ y MA. ISABEL ORTIZ PARGA, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado que: “Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.

II.- El artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles, literalmente dice: “Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si esta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; más si se manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres al deudor. Dentro de igual término el juez fallara lo que estime justo sin que contra su resolución proceda recurso alguno”.

III.- En la presente causa, en fecha veintisiete de junio del año dos mil once se aprobó el convenio que celebraran las partes del presente juicio, elevándose a la categoría de cosa juzgada por no contener cláusulas contrarias a la moral o al derecho.

Por auto del día veinte de agosto del año dos mil quince, se ordenó requerir a la parte demandada para que cumpliera voluntariamente con el convenio celebrado en autos, por haber dejado de cubrir con los pagos

correspondientes a *octubre del año dos mil once, noviembre del año dos mil catorce, así como marzo y julio del año dos mil quince*, so pena de abrir el periodo de ejecución, sin que los demandados hubiesen acreditado haber cumplido con sus obligaciones.

Por Resolución de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, se emitió Sentencia Interlocutoria en la que se aprobara la cantidad de ciento noventa y cuatro mil ciento cuarenta y siete pesos 16/100 m.n. por concepto de suerte principal, así como la cantidad de trece mil ciento cuatro pesos 90/100 m.n. por concepto de intereses moratorios regulados hasta el mes de marzo del año dos mil dieciséis.

Por Resolución de fecha treinta de mayo del año dos mil diecisiete, se emitió Sentencia Interlocutoria en la que se aprobara la cantidad de dieciocho mil novecientos veintinueve pesos 30/100 m.n. por concepto de intereses moratorios regulados hasta el mes de abril del año dos mil diecisiete.

En fecha dos de octubre del año dos mil dieciocho, el Licenciado ALEJANDRO DE SANTIAGO FRANCO apoderado legal de la parte actora, presentó ampliación de planilla de liquidación, con la cual se ordenó dar vista a la parte demandada para que dentro del término de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que evacuara la vista de referencia, procediéndose a resolver lo justo en los siguientes términos:

* No se aprueba la cantidad de veintiséis mil doscientos nueve pesos 80/100 m.n. que por concepto de intereses moratorios reclama la parte actora, quedando regulados los mismos en la cantidad de veinticuatro mil setecientos cincuenta y tres pesos 70/100 m.n.

Ello es así ya que conforme al contrato fundatorio de la acción se determinó la generación de intereses moratorios al orden del nueve por ciento anual.

Debemos tomar en consideración que por Interlocutoria del día treinta de mayo del año dos mil diecisiete, se cuantificaron los intereses moratorios hasta el mes de abril del año dos mil diecisiete.

De ahí que si la suerte principal se contabiliza al orden de los ciento noventa y cuatro mil ciento cuarenta y siete pesos 16/100 m.n., la que multiplicada por el nueve por ciento, nos arroja una cuota anual por diecisiete mil cuatrocientos setenta y tres pesos 24/100 m.n., la que a su vez dividida entre los doce meses que tiene un año nos da la cantidad de un mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos 10/100 m.n. de manera mensual, la que a su vez multiplicada por diecisiete meses transcurridos (y no de dieciocho

meses como lo esgrime el promovente de la planilla), esto es a partir del mes de mayo del año dos mil diecisiete, hasta el mes de septiembre del año dos mil dieciocho, nos arroja la cantidad de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 70/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios.

IV.- En tal orden de ideas, se regula la ampliación de planilla de liquidación exhibida por el Licenciado ALEJANDRO DE SANTIAGO FRANCO, quedando regulada la misma a la cantidad de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 70/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios, cantidad que deberán pagar JUAN CARDONA GONZALEZ y MA. ISABEL ORTIZ PARGA, a favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, 81, 82, 83 y 414 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se regula la ampliación de planilla de liquidación exhibida por el Licenciado ALEJANDRO DE SANTIAGO FRANCO, en la cantidad VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 70/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios, cantidad que deberán pagar JUAN CARDONA GONZALEZ y MA. ISABEL ORTIZ PARGA, a favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 127 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La sentencia interlocutoria que antecede se publicó en lista de acuerdos con fecha veintiséis de octubre de año dos mil dieciocho.- Conste.
L'ACA/ch.